

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FAMILIAR; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA; TODOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Familiar, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Mejora Regulatoria, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de vigencia permanente de las actas del estado civil**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad no debe tener fecha de caducidad, el acta de nacimiento es el documento base que garantiza el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal. El nacimiento es un hecho histórico irreversible; los datos contenidos en un acta no cambian con el paso del tiempo. Por lo tanto, exigir que un ciudadano adquiriera una "versión reciente" de un documento cuyos datos son idénticos a la versión que ya posee, constituye una carga burocrática injustificada.

Es imperativo reconocer que la exigencia de actas de nacimiento con fechas de expedición recientes impone una carga económica recurrente e injustificada a las familias michoacanas. Esta práctica obliga al ciudadano a costear trámites duplicados para obtener un documento cuyos datos esenciales no han variado, convirtiendo un derecho de identidad en una barrera económica. Esta iniciativa busca eliminar esos gastos superfluos, garantizando que el acceso a los servicios públicos no esté condicionado a la compra periódica de un documento que el ciudadano ya posee en condiciones legales.

Actualmente, el ciudadano se encuentra a merced del criterio del funcionario en turno. Mientras una dependencia acepta un acta de hace dos años, otra la rechaza, generando incertidumbre y pérdida de tiempo para los michoacanos. Esta reforma busca eliminar esa discrecionalidad, estableciendo por ley, que si el documento es legible y no tiene tachaduras, debe ser aceptado sin importar su fecha de emisión.

El Estado debe servir al ciudadano, no servirse de él mediante trámites redundantes. Al homologar el Código Familiar, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley de Mejora Regulatoria, construimos un marco jurídico armónico que prohíbe explícitamente la imposición de caducidades arbitrarias a los documentos de identidad, modernizando nuestra administración pública.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 40. Dichas copias certificadas no tendrán fecha de caducidad y su vigencia será permanente, debiendo ser admitidas para la realización de cualquier trámite o servicio ante dependencias públicas o privadas en todo tiempo, salvo cuando presenten tachaduras, enmendaduras o sean ilegibles.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 38. Las copias certificadas expedidas por las autoridades señaladas en este artículo, tendrán vigencia permanente, por lo que su validez no estará sujeta a plazos de caducidad o fechas de expedición recientes. Ninguna autoridad podrá rechazar su aceptación para la realización de trámites y servicios, siempre que el documento sea legible y no presente tachaduras o enmendaduras.

Artículo Tercero. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 54 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 54. Tampoco podrá exigirse que las copias certificadas de las actas del estado civil presenten una fecha de expedición reciente o cuenten con una vigencia temporal específica para la procedencia de cualquier trámite o servicio

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede un plazo de 60 días para reformar los reglamentos que se consideraran.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los días 19 del mes de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa